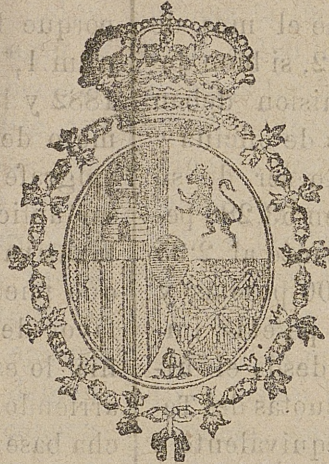


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por los Sres. Hijos de A. Jiménez de Avila contra el fallo de la Junta administrativa de dicha provincia, que les declaró defraudadores del Tesoro por no satisfacer contribucion como representantes que son en dicha capital de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que en 13 de Abril de 1893 el Auxiliar administrativo de la Inspeccion de Hacienda levantó acta de reconocimiento en el domicilio de la Sociedad, haciendo constar en dicha acta que los denunciados son representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, hallándose, por tanto, comprendidos en la tarifa 2.ª, núm. 1, del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Resultando que notificado á los interesados, con arreglo al art. 104 del citado reglamento, la formacion del expediente de defraudacion, expusieron su creencia de hallarse exentos de todo tributo, en cuanto á dicha representacion se refiere, en atencion á lo prevenido en la base 13 del contrato celebrado por la Sociedad que representan y el Estado:

Resultando que convocada la Junta administrativa, ésta, después de celebrar dos sesiones, acordó en 28 de Abril de 1893, en vista de no haber presentado el denunciado (como prometió hacerlo en la sesion primeramente celebrada) los documentos necesarios para determinar la cuota que debe satisfacer al Tesoro, fijar prudencialmente dicha cantidad, sir-

viendo de base los datos que hubiese en la Administracion de Propiedades desde el mes de Abril de 1891 al de Marzo de 1892, si bien deduciendo del premio que por comision deben percibir los interesados los gastos de oficina y demás que justificó el denunciado ser de su cuenta, fijando la utilidad anual en 53.288 pesetas, la retribucion del representante al 2'35 por 100 deducidos gastos en 13'500 pesetas y la cuota para el Tesoro en 843'75 pesetas, importando la liquidacion, á contar desde el último trimestre de 1890 á 91 por cuotas del Tesoro, con inclusion del recargo equivalente á la cuota de tarifa por un año, 2.895'76 pesetas, declarando al propio tiempo defraudadora á la razon social denunciada, y reconociendo al Inspector con derecho á las dos terceras partes del recargo, como denunciador é instructor del expediente:

Resultando que no conforme la razon social denunciada con este fallo, formuló en tiempo hábil; y previo ingreso de las cantidades liquidadas, recurrió enalzada ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Visto el informe de la Delegacion del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Visto el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que la cuestion objeto de este expediente se reduce á determinar si se hallan ó no sujetos al pago de la contribucion industrial los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y por tanto, si los que al encargarse de alguna de dichas representaciones no hubiesen suscrito el oportuno parte de alta, deberán ser ó no considerados como defraudadores, con sujecion á lo dispuesto sobre la materia en los reglamentos de contribucion industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893:

Considerando que no existe motivo ni disposicion legal de ninguna clase para exceptuar del pago del referido tributo á los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y á los dependientes ó empleados de que dichos representantes se valgan para la ejecucion de los trabajos necesarios á su industria, cuando su haber ó utilidad les produzca ó sea

de 1.500 pesetas ó de mayor calidad al año, porque lo dispuesto en el epígrafe primero, núm. 1.º de la tarifa 2.ª del Reglamento de 1882 y lo consignado en igual epígrafe y número de la tarifa 2.ª vigente, así como en el epígrafe segundo de esta última, debió y debe ser aplicado sin más exenciones que las que taxativa y legalmente fuesen establecidas, sin que pueda ser estimado como tal excepción á favor de los representantes de dicha Compañía lo establecido en la base 13 de la ley del arriendo, por cuanto que la exención á que dicha base se refiere sólo puede tener efecto con relacion á la Arrendataria, ó sea á la utilidad con quien se realizó el contrato, según se desprende de la mencionada base, ya se atiende su sentido literal, ya al espíritu que hubo de informar su redaccion:

Considerando que si bien, á tenor de lo prevenido en el número 1.º art. 109 del reglamento de 1882 y número 1.º del art. 172 del vigente reglamento, son defraudadores de la contribucion industrial ó de comercio los que ejerzan cualquier industria de las sujetas á la misma sin haber presentado el oportuno parte de alta duplicado ó haber recibido el talonario si se tratase de industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes, no puede desconocerse que en el presente caso, aunque no fué formulada ni presentada la declaracion de alta á que las disposiciones citadas se refieren, no hubo mala fe ni decidido propósito de ocultacion de la industria ejercida, sino una errónea interpretacion de la base 13 de la ley del arriendo, en virtud de cuya interpretacion consideró la razon social reclamante exenta del pago del tributo, y consiguiientemente de cumplir con las formalidades que los reglamentos exigen á todo industrial si no ha de ser declarado defraudador, toda vez que se puso en conocimiento de la Delegacion de Hacienda el hecho de haber aceptado la representacion de la Compañía Arrendataria, circunstancia que demuestra no existe deseo por parte de la razon social denunciada de eludir el pago de la referida contribucion:

Considerando que ni la casa comercial apelante, ni ninguna otra casa de banqueros comerciantes debe ser conceptuada como exenta del pago de contribucion industrial cuando sea delegado ó representante de alguna Com-

pañía ó Sociedad comercial ó industrial por el hecho de satisfacer ya al Tesoro por su industria de banca, toda vez que, con arreglo al art. 177 del Código de Comercio, las operaciones de los establecimientos de crédito con descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas, pero nada dice de las representaciones de cierta índole que se derivan y envuelven un contrato de mandato mercantil y dan á los que las ejercen distinto carácter que el de banqueros, debiendo, por tanto, contribuir por distinto concepto; creencia que se confirma al observar que en la tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafe 22 del reglamento de 1882 y en la tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafe 46 vigente se fija la cuota de los comerciantes banqueros ó casas de banca dedicadas á operaciones de giro, cambio, descuentos, créditos, cuentas corrientes, compra y venta de efectos públicos, sin hacer mención de las representaciones de Sociedades, las cuales han de contribuir como industria aparte de la de banca por el epígrafe 1.<sup>o</sup>, núm. 1.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, haciendo así separación de una y otra industria, como en rigor debe ser, por no existir entre ambas analogía alguna:

Considerando que en el capítulo segundo del reglamento vigente, en el que se establecen las disposiciones generales para la aplicación de las tarifas, se preceptúa por los artículos 19 y 22 que el que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas distintas de la primera, pagará separadamente las cuotas respectivas, preceptos que son reproducción de lo prevenido en el art. 39 del reglamento de 1882:

Considerando que la Junta administrativa de Avila, al dictar su fallo no tuvo á la vista datos suficientes para fijar de una manera precisa la cantidad exacta que en justicia debía ser exigida á la razón social Hijos de A. Jiménez:

Considerando que el art. 39 del Reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 22 del vigente reglamento de 11 de Abril de 1893 sobre la misma materia, prescriben literalmente que si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, pagará las cuotas correspondien-

tes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas:

Considerando que, con arreglo á este terminante precepto, hay que reconocer que los comerciantes banqueros ó casas de banca que tengan también la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, están obligados á pagar contribución por ambas industrias, pues no sólo se hallan clasificadas como distintas en los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la tarifa segunda, sino que además dicha tarifa no establece excepción alguna tributaria á favor de los que las ejerzan por el hecho de ejercerlas reunidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se revoque el fallo de la Junta administrativa de Avila, apelado por la razón social Hijos de A. Jiménez en su instancia de 15 de Mayo de 1893, por el que se declaró defraudadora de la contribución industrial, si bien rectificándose la liquidación que por dicha Junta fué girada, habrán de fijarse las cantidades que por las cuotas correspondientes al año económico actual y los dos anteriores hayan de satisfacer, sin hacer efectivo recargo alguno como multa, porque ésta puede ser solo impuesta cuando proceda declarar la defraudación, sirviendo de base para la práctica de la liquidación los datos que los denunciados presenten después de ser comprobados con los que existen en la oficina provincial de Hacienda y los que al efecto se reclamen á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía:

Que se declare con carácter general que los representantes de la Compañía Arrendataria y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento; sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banqueros y la de delegado

ó representante de casas industriales ó comerciales:

Que para lo sucesivo, y con objeto de que se pueda realizar la exaccion del tributo á los representantes de la Arrendataria y dependientes ó empleados de la misma cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales con mayor facilidad y justicia, se observen las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Que considerándolos comprendidos en el epigrafe 1.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> de las unidas á los reglamentos para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 y 11 de Abril de 1893, deben presentar los representantes á la Administración, al principio de cada año económico, relaciones que comprendan los nombres de los empleados que tengan y el haber que disfruten.

En las relaciones de las representaciones directas figurará como primera partida el nombre y sueldo del representante.

Presentarán además los representantes ó encargados de las representaciones garantizadas, dentro del mes de Julio de cada año, una liquidación de productos y gastos correspondiente al año económico anterior, en la que determinen la comision líquida que les haya quedado como remuneración de su cargo.

2.<sup>a</sup> Los representantes y empleados de las representaciones cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas que no estén matriculados para el pago de la indicada contribución, quedan obligados á satisfacer las cuotas que les correspondan por el tiempo que lleven desempeñando sus cargos, pero sin que en ningún caso exceda el pago de la correspondiente al actual año económico y á los dos anteriores.

3.<sup>a</sup> La Delegación del Gobierno dará conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda de las plantillas del personal de las representaciones directas y de las comisiones que disfruten los que desempeñen representaciones garantizadas que el Gobierno haya aprobado, á partir de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1891, remitiéndoles al propio tiempo, respecto á los últimos, nota de lo recaudado desde la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda reclamarán inmediatamente al representante de la

Compañía en su respectiva provincia, que no esté matriculado, la relación nominal del personal dependiente de la misma representación, y si fuera representación garantizada, le reclamarán además la liquidación de productos y gastos que dé á conocer ó determine la cantidad que en definitiva le haya quedado como retribución ó remuneración de sus servicios; todo desde el día de la toma de posesión de su cargo, si fuera posterior á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1891, ó desde este día si fuera anterior.

5.<sup>a</sup> Las relaciones del personal que presenten las representaciones, garantizadas se aprobarán por las Delegaciones de Hacienda sin otra comprobación que la que puedan hacer por datos que adquieran; pero las que presenten los representantes directos, se comprobarán necesariamente con las plantillas que á este efecto les remita la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

Y 6.<sup>a</sup> En las liquidaciones que presenten las representaciones garantizadas deberá ser cargo el importe íntegro de su comision, cuyo guarismo comprobarán las Delegaciones de Hacienda con los datos que á este fin habrá de remitirles la Delegación del Gobierno; y respecto á la data ó bajas, les serán admitidas únicamente: primero, el importe de los sueldos del personal de la oficina de la capital, el de los Administradores subalternos y el de los Inpectores, en su caso, siempre que sea igual al importe de la relación de que trata la regla anterior; segundo, el importe de los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos, para cuya comprobación presentarán los correspondientes contratos de arrendamiento, sin perjuicio de que las Delegaciones de Hacienda dispongan, cuando lo consideren conveniente, que se giren visitas de comprobación respecto á estar los locales ocupados con las existencias de tabacos; y tercero, el importe de lo gastado por el material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, de los que no se pedirá justificación; pero no podrán exceder de 9.000 pesetas en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 4.000 en las de tercera, rechazando, por tanto, toda cantidad que pase de estos límites.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años Madrid 8 de Diciembre de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(*Gaceta del 30 de Diciembre de 1894.*)

## Ministerio de Fomento.

Por error de copia se reproduce la Real orden siguiente publicada en la *Gaceta* del 3 del actual.

### REAL ORDEN.

Excmo Sr.: De acuerdo con lo propuesto por ese Consejo al informar sobre las oposiciones recientemente verificadas á la cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se anulen las citadas oposiciones y se convoquen nuevamente cuando correspondan; y ordenar que el reglamento de oposiciones vigente de 27 de Julio último se entienda adicionado en el art. 24, regla 3.ª, de la siguiente forma: «para la de Terapéutica, el reconocimiento de sustancias medicinales y la formulacion de las mismas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(*Gaceta del 6 de Enero de 1895.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(CONCLUSION.)

SEGUNDA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

70 Audiencia provincial de Huelva, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 pesetas anuales.

71 Universidad de Granada.—Facultad de Medicina, 1.ª categoría, una plaza de Mozo tercero con el cargo de preparar los cadáveres para los trabajos de la Sala de diseccion, con 500 id. id.; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

72 Juzgado de primera instancia de Algeciras, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 547 id. id.

73 Instituto de segunda enseñanza de Huelva, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de oficios, con 750 id. id.

TERCERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE

VALENCIA.

74 Diputacion provincial de Valencia.—Casa de Beneficencia, 1.ª categoría una plaza de Vigilante, con 750 pesetas anuales.

75 Ayuntamiento de Palomares de Campo (Cuenca), 1.ª categoría, un plaza de Guarda jurado de campo, con 325 id. id.

76 Idem de Moratalla (Murcia), 2.ª categoría, una plaza de Auxiliar segundo de la Secretaría, con 660 id. id.

77 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Sereno farolero, con 547 id. id.

78 Junta de Beneficencia de la provincia de Murcia.—Secretaría de la Junta, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 998 idem idem; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

79 Ayuntamiento de Lezuza (Albacete) 1.ª categoría, una plaza de Guarda municipal del término y peon caminero, 547'50 id. id.

80 Idem, 2.ª categoría, una plaza de Inspector de vigilancia pública municipal, con 547'50 id. id.

81 Idem, 2.ª categoría, una plaza de Recaudador y agente ejecutivo, con 3 por 100 de cobranza, apremios ó recargos de instruccion y 3.500 pesetas de fianza.

CUARTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

82 Ayuntamiento de Garriguella (Gerona).

1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno, con gratificación voluntaria por los vecinos del pueblo.

QUINTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

83 Diputación provincial de Huesca, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Practicante del Hospital, con 912'50 pesetas anuales; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

84 Audiencia provincial de Soria, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 id. id.

SEXTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE BURCOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

85 Juzgado primera instancia é instrucción de Torrelavega, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

86 Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 300 id. id.

87 Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

SÉPTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

88 Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Vigilante de segunda clase, con 821'25 pesetas anuales; han de ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cincuenta.

89 Idem de Portillo, (Valladolid), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda local de monte, con 456'25 id. id.

publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en e mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion haciendo constar en dicha instancia su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1894.)

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se

NUM. 26.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1894 á 1895.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

| GASTOS.                                       | Capítulos.<br>—<br>Pesetas. | TOTAL<br>—<br>Pesetas. |
|---|-----------------------------|------------------------|
| CAPÍTULO PRIMERO.                             |                             |                        |
| Administracion provincial, personal.. . . . . | 7805'91                     | 7805'91                |
| CAPÍTULO II.                                  |                             |                        |
| Material.. . . . .                            | 1143'33                     | 1143'33                |
| CAPÍTULO II bis.                              |                             |                        |
| Servicios generales.. . . . .                 | 3596'16                     | 3596'16                |
| CAPÍTULO III.                                 |                             |                        |
| Obras obligatorias.. . . . .                  | 13358'66                    | 13358'66               |
| CAPÍTULO IV.                                  |                             |                        |
| Cargas.. . . . .                              | 5699'16                     | 5699'16                |
| CAPÍTULO V.                                   |                             |                        |
| Instruccion pública.. . . . .                 | 8069'33                     | 8069'33                |
| CAPÍTULO VI.                                  |                             |                        |
| Beneficencia.. . . . .                        | 50951'35                    | 50951'35               |
| CAPÍTULO VII.                                 |                             |                        |
| Correccion pública.. . . . .                  | 2868'79                     | 2868'79                |
| CAPÍTULO VIII.                                |                             |                        |
| Imprevistos.. . . . .                         | 250                         | 250                    |
| CAPÍTULO IX.                                  |                             |                        |
| Nuevos Establecimientos.. . . . .             | »                           | »                      |
| CAPÍTULO X.                                   |                             |                        |
| Carreteras.. . . . .                          | 11128'55                    | 11128'55               |
| CAPÍTULO XI.                                  |                             |                        |
| Obras diversas.. . . . .                      | »                           | »                      |
| CAPÍTULO XII.                                 |                             |                        |
| Otros gastos.. . . . .                        | 705                         | 705                    |
| CAPÍTULO XIII.                                |                             |                        |
| Resultas.. . . . .                            | »                           | »                      |
| CAPÍTULO XIV.                                 |                             |                        |
| Ampliacion.. . . . .                          | »                           | »                      |
| CAPÍTULO XV.                                  |                             |                        |
| Movimiento de fondos ó suplementos.. . . . .  | »                           | »                      |
| TOTAL GENERAL.. . . . .                       |                             | 1 05.576'24            |

Valladolid 2 de Enero de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.º B.º  
El Ordenador de pagos, Luis Moyano.

## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## MONTES PÚBLICOS.

El día 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de olivacion en el monte titulado Pinar de los Capones ó Alto, perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de 1.250 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Enero de 1895.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 9.

El día 14 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta quin-

ta y última para el aprovechamiento del fruto de pino en el monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 80 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 2 de Enero de 1895.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

NUM. 41.

## Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Quintanilla de Arriba 2 de Enero de 1895.—El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 4.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.<sup>a</sup> QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1894.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

| Día. | NOMBRE DEL VENDEDOR.         | Vecindad.  | Clase del artículo.                                   | CANTIDAD      | Precio de la                   | IMPORTE. |
|------|------------------------------|------------|---|---------------|--------------------------------|----------|
|      |                              |            |   | Qts. métricos | unidad del artículo<br>Pesetas |          |
| 26   | Señores Jalon y Gallo. . . . | Valladolid | Harina de 1. <sup>a</sup><br>para pan de<br>Hospital. | 15            | 30                             | 450      |
| 26   | D. Gregorio Pinacho. . . .   | Idem       | Cebada  | 800           | 17'85                          | 14280    |
| 26   | Juan Domingo Echevarría      | Idem       | Leña  | 160           | 2'70                           | 432      |

Valladolid 31 de Diciembre de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1895.—Imp. del Hospicio provincial.